



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 17 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas de los edificios (EXP. 248/2011 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud del Dictamen.

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicita Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto a la modificación que se pretende realizar, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 1 de abril de 2011.

La normativa proyectada, como se expondrá, tiene carácter de proyecto de disposiciones reglamentarias de legislación básica, lo cual determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo.

Procedimiento de elaboración.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (PD) se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

expediente, además de la certificación del acuerdo gubernativo, de 1 de abril de 2011, de toma en consideración del PD, entre otra, la siguiente documentación:

- Informe de legalidad, acierto y oportunidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido, con carácter favorable [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad [art. 77.e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de mayo].

- Informes de la Dirección General del Servicio Jurídico de 18 de noviembre de 2008 y 18 de marzo de 2011 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 28 de marzo de 2011 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril, regulador de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

Asimismo, consta que se procedió a realizar el trámite de información pública, por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 19, de 28 de enero de 2008, así como el de audiencia a entidades y asociaciones del sector, habiéndose realizado alegaciones al respecto.

II

Marco normativo y objeto de la norma proyectada.

1. La Orden de 25 de mayo de 2007, de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sobre instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios, supuso una actualización de los instrumentos administrativos que regían con anterioridad a la entrada en vigor del Código Técnico

de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. La mencionada Orden, de 2007, referencia las disposiciones de carácter técnico a los contenidos del Código Técnico de la Edificación y a sus Documentos Básicos y, además, introdujo modificaciones en los procedimientos y requisitos técnico-administrativos de los profesionales del sector y de las empresas instaladoras y mantenedoras.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación (CTE), como desarrollo de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE, introdujo cambios normativos importantes, tanto en los contenidos como en la filosofía reglamentaria, que hasta esta fecha imperaba en las disposiciones de carácter técnico. Entre otras, aprobó una nueva regulación en las materias de suministro de agua y de evacuación de aguas, cuyos contenidos se desarrollan en los Documentos Básicos HS4 y HS5 respectivamente, como herramientas de aplicación del citado Código Técnico.

La aplicación de la Orden de 25 de mayo de 2007 según se recoge en la parte expositiva del PD ha ido evidenciando una serie de lagunas que demandan determinadas modificaciones, que den respuesta a las diferentes situaciones que plantea la normativa básica. En esa línea se abordan cambios en algunos requisitos técnicos, que no suponen detrimento de la calidad de las instalaciones.

Por otro lado, la normativa proyectada recoge la adaptación necesaria de la legislación vigente a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la citada Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que modifica expresamente las Leyes vigentes afectadas por la citada Directiva, entre ellas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Asimismo, introduce novedades en algunos procedimientos para adaptarlos a lo dispuesto en el Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Estructura del Proyecto de Decreto y del Reglamento.

2. En lo que se refiere a la estructura del Proyecto de Decreto (PD), contiene, además de una introducción, a modo de Preámbulo, 1 artículo, 6 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El art. único aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios, que se adjunta como Anexo.

La *disposición adicional primera* regula la Guía Técnica de ejecución de instalaciones, que se elaborará para facilitar la aplicación de las normas del Código Técnico de la Edificación. La *disposición adicional segunda* trata de la cobertura de seguro para empresas instaladoras, suscrito en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, de forma que se considerará cumplida la exigencia establecida en el artículo, 9.3 apartado e) del Reglamento. La *disposición adicional tercera* se refiere a la acreditación de requisitos de empresas instaladoras establecidas en otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La *disposición adicional cuarta* regula las obligaciones de las empresas instaladoras, en materia de reclamaciones. La *disposición adicional quinta* trata de las empresas instaladoras ya autorizadas. La *disposición adicional sexta* se refiere a los procedimientos de inscripción de empresas instaladoras en tramitación.

La *disposición transitoria primera* regula el régimen transitorio de las instalaciones existentes y de las que se estén ejecutando o tramitando al tiempo de la entrada en vigor de la normativa proyectada. La *disposición transitoria segunda* fija el plazo de un año a partir de la entrada en vigor para la adecuación de las empresas suministradoras a lo establecido en las normas a aprobar. La *disposición transitoria tercera* trata de los exámenes para acreditación de cualificación profesional en materia de instalaciones de suministro y evacuación de aguas.

La *disposición derogatoria única* establece que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y específicamente la Orden de 25 de mayo de 2007, antes citada.

La *disposición final primera* trata del desarrollo normativo y *la segunda* de la entrada en vigor, que será al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En el *Anexo* se desarrolla el Proyecto de Reglamento (PR) por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios. Consta de 13 artículos, distribuidos en 5 Capítulos. El *Capítulo I*, de Disposiciones generales, comprende los arts. 1 a 3. En el *Capítulo II* se regula la "Ejecución, puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones interiores de suministro de agua y evacuación de aguas" (arts. 4 a 8). El *Capítulo III*, relativo a "Las empresas instaladoras de instalaciones interiores de suministro de agua y evacuación de aguas", incluye los artículos 9 a 11. El *Capítulo IV* se refiere a la "Tramitación telemática de instalaciones interiores de suministro de agua y evacuación de aguas" (art. 12). El *Capítulo V* trata de las "Infracciones y sanciones" (art. 13).

Además, el PR contiene 5 Apéndices, que se refieren a las siguientes materias. *Apéndice I*: Prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios. *Apéndice II*: Contenido mínimo de los proyectos de las instalaciones. *Apéndice III* Conocimientos teórico-prácticos para el reconocimiento de la cualificación profesional. *Apéndice IV*: Medios técnicos de las empresas instaladoras. Y, por último, *Apéndice V*: Modelos de impresos normalizados.

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para la regulación proyectada.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo aprobó el Código Técnico de la Edificación (CTE). Esta norma tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en los artículos 149.1.16ª, 23ª y 25ª de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente (disposición final 1ª).

El CTE es el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Según el art. 3.2 de esta Ley 38/1999, LOE, el CTE podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad. Asimismo, en la citada Ley se establece que lo dispuesto en la misma será

de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas y de ejecución que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en este ámbito (Disposición final primera).

Art. 13. 1. del CTE dispone que el objetivo del requisito básico «Higiene, salud y protección del medio ambiente», tratado en adelante bajo el término salubridad, consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades, así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que menoscaben el medio ambiente en su entorno inmediato, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.

La mencionada Ley 38/1999, LOE, en su art. 3 regula los requisitos básicos de la edificación, dictándose al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con los artículos de la Constitución, en concreto el artículo 149.1.16^a, 21^a, 23^a y 25^a (Disposición final primera).

Por otro lado, el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dispone, en relación con los reglamentos sobre seguridad industrial, que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre industria pueden introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Otra legislación, que se ha tenido en cuenta en la elaboración de la normativa proyectada, es el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, así como las normas UNE de referencia en la materia.

Por tanto, son diversos los títulos competenciales que recaen sobre la materia, como higiene, salud, protección del medioambiente e industria. Al respecto, se señala que el art. 32, apartados 10 y 12 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), establecen que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en sanidad, higiene y protección del medio ambiente, incluidos los vertidos, el desarrollo legislativo y la ejecución en dichas materias. Igualmente, en lo que se refiere a la acreditación de cualificación profesional, tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 EAC. En relación con el aspecto industrial, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad y sanitarias, entre

otras (art. 31. 2 EAC). Asimismo, por su incidencia en la materia de vivienda, es de tener en cuenta que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en ese ámbito.

III

Observaciones al articulado del PD.

Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera.

Las referencias a "otro Estado miembro" deben completarse en el sentido de que son Estados miembros "de la Unión Europea", como se hace en el art. 9.2, primer párrafo del PR.

Disposición Transitoria Primera.

Respecto a su apartado 2. se considera que, técnicamente, en lugar de señalar que "las ampliaciones, modificaciones, reformas o rehabilitaciones de las instalaciones *se consideran incluidas* cuando (...)", procede establecer que las ampliaciones, modificaciones, reformas o rehabilitaciones de las instalaciones *estarán reguladas por la presente normativa* cuando (...)"

En el apartado 3. se dispone que "se aplicarán (procede suprimir el plural "n"), asimismo, el presente Decreto a aquellas instalaciones cuyo estado general, situación o características impliquen riesgo grave de rotura o inundación o produzcan perturbaciones inaceptables en el normal funcionamiento de otras instalaciones". Existe indeterminación respecto a quién, cómo y cuándo se determina el riesgo grave de rotura o inundación o la existencia de perturbaciones inaceptables, lo que puede afectar a la seguridad jurídica.

Disposición Final Primera.

La posibilidad de modificar por Orden del Consejero los contenidos, parámetros y demás condiciones establecidas en los Apéndices del Reglamento se estima que debe estar suficientemente motivada y respetando las características generales establecidas en el PR.

Observaciones al articulado del PR.

Art. 3.

Se considera que la norma hace referencia, *no a verdaderas normas reglamentarias*, propuestas por las empresas o entidades suministradoras de agua,

sino a propuestas de especificaciones técnicas no formuladas ni destinadas a los usuarios en general, que se refieren a las que deben reunir las instalaciones concretas, que serán autorizadas de forma expresa por la Administración. Las empresas suministradoras no tienen potestad reglamentaria, debiendo ser las propuestas de especificaciones técnicas relativas a instalaciones.

En este sentido el título de este art. 3, “normas particulares de las empresas suministradoras”, debe sustituirse por otro de donde resulte que se trata de especificaciones técnicas de las empresas suministradoras para instalaciones concretas.

Además, existe contradicción entre el primer párrafo del artículo, que condiciona la validez de esas especificaciones a su autorización expresa, y el último párrafo que permite su autorización por silencio administrativo, que, por otra parte, se entiende que no será de fácil aplicación en este supuesto, dado que puede suponer que se transfieran facultades relativas al servicio público de suministro de agua a la empresa prestadora del servicio (art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), afectando a terceros.

Art. 11, último párrafo.

Se realiza la misma observación que a las disposiciones adicionales segunda y tercera, de forma que la referencia a “otro Estado miembro” debe completarse en el sentido de que son Estados miembros “de la Unión Europea”, como se hace en el art. 9.2, primer párrafo.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios se ajusta a las disposiciones aplicables que le sirven de parámetro y cobertura.